

ción Contencioso-Administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 11. Los órganos de gobierno de la Junta de Andalucía establecidos por este Real Decreto-Ley podrán ser disueltos por el Gobierno, por razones de seguridad del Estado.

Art. 12. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-Ley.

## DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Real Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. La Junta de Andalucía se constituirá en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

3. El régimen establecido en el presente Real Decreto-Ley, así como Entidades y órganos a que se refiere, tiene carácter provisional y transitorio hasta la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de Andalucía que se apruebe al amparo de lo previsto en la Constitución.

Dado en Madrid a 27 de abril de 1978.—JUAN CARLOS.—El Presidente del Gobierno, *Adolfo Suárez González*.

*Real Decreto 832/1978, de 27 de abril (Presidencia), por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 11/1978, que aprueba el régimen preautonómico para Andalucía.*

*(Publicado en el «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 1978.)*

El artículo 12 del Real Decreto-Ley 11/1978, de 27 de abril, por el que se establece el régimen preautonómico de Andalucía, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas que permitan su normal funcionamiento. Y siendo absolutamente preciso regular los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo 8.º de dicho Real Decreto-Ley, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de abril de 1978, dispongo:

Art. 1.º Las normas reglamentarias de régimen interior establecidas en el apartado a) del artículo 8.º del Real Decreto-ley 11/1978, de 27 de abril, se aprobarán previo acuerdo con los Diputados y Senadores de Andalucía.

Art. 2.º Para la ejecución del Real Decreto-ley 11/1978, de 27 de abril, y especialmente para el desarrollo de los apartados b) y c) del artículo 8.º, se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Art. 3.º 1. Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y de la Junta

de Andalucía, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias a la Junta de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por 30 Vocales, 15 nombrados por el Gobierno y 15 por la Junta, y será presidida por un Ministro del Gobierno. Actuará en pleno y en grupos de trabajo, y deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución de la Junta de Andalucía.

2. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades, servicios transferidos y la situación de los funcionarios, pudiendo utilizar a estos efectos medios personales y materiales de la Administración del Estado.

Art. 4.º 1. Se crea en la Junta de Andalucía una Comisión Mixta integrada por dos representantes de cada Diputación y 16 designados por la Junta, que propondrá a la misma o, en su caso, a los Organismos competentes, las funciones que se transfieran o integren en la Junta. El Presidente de esta Comisión será designado por la Junta.

Esta Comisión deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución de la Junta de Andalucía.

2. En las propuestas y acuerdos de transferencias se determinarán los medios personales y materiales de las Diputaciones Provinciales afectadas por la transferencia, que podrán, en su caso, pasar a depender funcionalmente de la Junta.

Art. 5.º Los Presidentes de las Comisiones creadas por este Real Decreto informarán periódicamente al Gobierno y a la Junta, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de abril de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia, *José Manuel Ótero Novas*.

*Decreto 2/1979 por el que se asignan a la Consejería de Interior las competencias transferidas por la Administración del Estado en materia de Administración Local.*

El Real Decreto 698/79 de 13 de Febrero, transfiere competencias de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materias de Administración Local, Agricultura, Transportes, Urbanismo, Actividades Molestas y Turismo.

La Disposición transitoria cuarta del indicado Decreto establece que «La Junta de Andalucía organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las compe-